



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 6 Marzo de 2023.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para Resolver en estos autos: " **INSSSEP S/ CONSULTA INCOMPATIBILIDAD (AGTE. DIAZ JAVIER ALEJANDRO - (INSSSEP - MUNIC. DE SANTA SYLVINA)" Expte. N° 4012/22 .**

Que se inicia por La A/S N° 17984 del INSSSEP de REF: Actuación Simple N° 15.675 s/ Informa situación de presunta incompatibilidad laboral del agente DIAZ JAVIER ALEJANDRO, DNI: 20.632.543, donde se solicita la intervención de esta F.I.A., a los fines de determinar acerca de la situación de un eventual estado de incompatibilidad en que se podría llegar a encontrar el agente.

Que el Área legal de INSSSEP a cargo de los Dres; Besga Olga Beatriz; Mansilla Horacio y el Dr. Moreno Fabián, solicitan intervención de esta F.I.A., a efectos de determinar las presunta incompatibilidad del Sr. DIAZ Javier Alejandro, quien presta servicios de manera simultánea en calidad de Concejal en la Municipalidad de Santa Sylvina por un lado y por el otro posee un vínculo laboral con INSSSEP..."

A fs. 1/5 obra fotocopia de A/S N° 15.675 suscripta por la Asesoría legal del INSSSEP, donde adjunta fotocopia de copia autenticada de la A.S N° 41937/21 de donde consta; 1) Certificación y Cesación de Servicios de la Municipalidad de Santa Sylvina del periodo en los que presto servicios de los años 1996 al 2011 ; 2) Fotocopia de la Resolución N° 5538/21 del Directorio de INSSSEP ; 3) Impresión de Mesa de Entradas y Salidas, del expediente N° 13.724/21 , Ref: Expte N° 5097/12 "DIAZ , JAVIER ALEJANDRO C/INSSSEP S/DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA"

Que a fs. 6/22 consta documentación para el reconocimiento de los años trabajados del agente en otra repartición, al efecto adjunta ; 1) Fotocopia de DNI; 2) Fotocopia de último Recibo de sueldo, 3) Certificación de servicios en el Municipio de Santa Sylvina por los periodos del año 1996 al 2003 y del 2008 al 2011 como contratado y por el periodo del 2008 al 2011 en calidad de Concejal, no se aprecian servicios certificados por los años 2004 al 2007; 4) Certificación de cesación de servicios en dicho Municipio, por el periodo 1996 a 2011, por ello observan una simultaneidad de servicios entre la Municipalidad y el INSSSEP desde el 31/12/2007- fecha en la que el Tribunal dispuso el inicio del vínculo laboral con INSSSEP -hasta el 10/12/2011.


A fs. 27 surge informe de la Dirección Técnica y Control de Gestión , de donde consta que el Agente en cuestión presentó certificación de servicios de la Municipalidad de Santa Sylvina donde cumplió servicios desde el 1 de Enero de 1996 hasta el 10 de Diciembre de 2011, de Enero de 1996 a Diciembre del 2003 en calidad de contratado y de Enero de 2008 a Diciembre de 2011 en condición de concejal. Asimismo surge de los antecedentes acompañados a la presentación que se tramitó la causa judicial " DIAZ , Javier Alejandro c/ Provincia del CHACO-Insssep s/ DCA -Expediente Nº 5.097/12 en la que se dictó la Sentencia Nº1.054 del registro de la Cámara Contencioso Administrativa, la cual se cumplimentó mediante Resolución Nº5.538/21 del Directorio del INSSSEP, donde dispone designar al agente a partir del 31/12/2007 en las modalidades ordenadas por el Tribunal y disponer el pago correspondiente .

A fs. 30/32 consta Informe de Contaduría General de la Provincia , respecto a la situación de revista del Sr. Diaz Javier, de donde surge del Sistema PON que desempeña simultáneamente servicios en el periodo del 31 de Diciembre de 2007 al 10 de Diciembre de 2011 en el cargo de Concejal de la Municipalidad de Santa Sylvina y como personal de planta permanente del InSSSeP, no pudiendo corroborar si presta funciones en dicho Municipio.

Que atento los antecedentes se procede al encuadramiento legal de los elementos probatorios aportados a la causa, surge por ello, y toma intervención esta Fiscalía, en función de facultades conferidas por la Ley Nº 1128-A (Antes Ley Nº4865) de lo dispuesto en el **Regimen de Incompatibilidades -Articulos 1º**

Que el Artículo 71º de la Constitución Provincial reza : "No podrán acumularse en una misma persona dos o más empleos, así sean nacional, provincial o municipal con excepción de los del magisterio y los de carácter profesional-técnico en los casos y con las limitaciones que la ley establezca. El nuevo empleo producirá la caducidad del anterior. No podrá acordarse remuneración a ningún funcionario o empleado por comisiones especiales o extraordinarias".

Es dable destacar la autonomía de los Municipios consagrada en nuestra **Constitución Nacional (Art.123)** "Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero". Congruente con ello, el **RÉGIMEN MUNICIPAL EN LA CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DEL CHACO SECCIÓN SÉPTIMA Régimen Municipal Capítulo I Disposiciones**



generales Municipio **Art. 182:** "Todo centro de población constituye un municipio autónomo, cuyo gobierno será ejercido con independencia de otro poder, de conformidad con las prescripciones de esta Constitución, de la ley orgánica que dicte la Cámara de Diputados o de la Carta Orgánica municipal, si correspondiere".

Que asimismo el **Artículo 1º de la Ley Nº 1128-A** dispone: "No podrá desempeñarse simultáneamente más de un empleo o función a sueldo, ya sea nacional, provincial o municipal. La misma incompatibilidad rige con respecto a los beneficiarios de regímenes de jubilación o retiro, incluidos aquellos establecidos por regímenes especiales, sean nacionales, provinciales o municipales. Todo ello sin perjuicio de las incompatibilidades para situaciones determinadas previstas en la Constitución Provincial 1957- 1994 o leyes especiales".

Asimismo cabe tener en cuenta que la ley de Municipios- **LEY ORGÁNICA MUNICIPAL 854-P INCOMPATIBILIDADES** establece en su **Artículo 33:** La función de concejal es incompatible con: a) La de funcionarios o empleados de los Poderes Ejecutivos, Legislativo y Judicial de la Nación y/o de la Provincia, **en caso de que el cargo que ocupare imposibilite total o parcialmente el cumplimiento eficaz de la función de concejal;**

Que el Régimen a los fines de la adecuación laboral solo es aplicable cuando existe una **relación Laboral vigente** entre un agente y el Estado en cualquiera de sus esferas como bien lo especifica la norma, cuando la misma se extingue por la cusa que fuere, se extingue con ella, toda posible incompatibilidad y la potestad del Estado de aplicar una corrección a la misma, dado que la aplicación de la Ley 1128- A exige que se configuren tres condiciones: En palabras de Máximo Zin, en el libro de su autoría "Incompatibilidades de Empleados y Funcionarios Públicos": **1)** Que medie una relación de empleo público en los cargos que se acumulan. **2)** Que uno de ellos, al menos se ejerza en dependencias del Poder Ejecutivo. **3)** Que todos los cargos involucrados en la acumulación sean remunerados. (aunque este último tiene excepciones por leyes, inhabilidades o prohibiciones especiales), seguidamente expresa " Si falta la relación de empleo público, si no existe ese vínculo jurídico particular y distintivo que caracteriza a la relación laboral con el Estado, tampoco existiría incompatibilidad".

En congruencia con ello, la Ley Nro. **292-A** (antes Ley Nro. 2017) -Estatuto para el Personal de la Administración Pública- consagra, en su art. 21 "Deberes del agente", dice: "El agente Público tendrá las siguientes obligaciones: inc 1) de prestar personalmente el

servicio en tiempo y forma.. **inc 11)** Encuadrarse dentro de las disposiciones vigentes sobre incompatibilidades y acumulación de cargos". y en su **art. 23 Derechos del Agente: "Inc. 26: "** Ser candidato a cargos públicos electivos previstos en convocatoria electoral. Para estos casos tendrá los beneficios establecidos en el régimen de licencias y permisos. En caso de ser electo.... se le reservará su cargo..." de lo que se infiere que puede pedir licencia para desempeñarse en el cargo electivo; **pero no le prohíbe expresamente al empleado público provincial ser concejal.**

De lo expuesto se infiere que la normativa municipal citada contempla la posibilidad de que los agentes de planta permanente de los demás poderes puedan cumplir funciones de Concejal, por lo que no existe incompatibilidad de funciones, en la medida en que el cargo de planta que ocupa el agente *no imposibilite total o parcialmente el cumplimiento eficaz de la función de Concejal.-*

En cuanto a esta última cuestión esta Fiscalía tiene reiterados pronunciamientos en el sentido de que la eficacia en el cumplimiento de las funciones de Concejal debe ser merituada por el propio Concejo Municipal, el que deberá tener en cuenta las exigencias y particularidades propias del lugar, en relación al tiempo y complejidad de las cuestiones que allí se tratan.-

Del análisis del marco legal aplicable, surge entonces que no existe impedimento con respecto a desempeñar la función de concejal municipal en concurrencia a un cargo en la administración pública, ya que no hay norma expresa que se lo prohíba, pero asimismo la **ley 854- P. prevé que el desempeño concurrente será incompatible si imposibilita el cumplimiento eficaz de la función de concejal.** por lo tanto no debe presentarse superposición de horarios ni razones de distancia y/o que concurren otros elementos externos que afecten la eficacia en el desempeño del cargo electivo de representación popular.-

Que respecto del Agente Diaz Javier Alejandro, teniendo en cuenta que no se observa la presencia de inhabilidades legales, ni surge de lo informado e investigado otra percepción de emolumentos que la inhabilite, puede deducirse la inexistencia de incompatibilidad de acumulación de cargo o función en el caso concreto , **siempre que su empleo público provincial actual no imposibilite total o parcialmente el cumplimiento eficaz de la función a desempeñar, lo cual en el caso de marras no sucede, debido a que la incompatibilidad expiro y la cuestion se volvió abstracta, ya que no se encuentra ejerciendo la función de concejal actualmente.**

Es decir es preciso examinar la subsistencia o la desaparición de la finalidad del objeto del litigio, ya que las resoluciones deben ajustarse a las condiciones existentes al momento en que se dictan, aunque sean sobrevinientes y producidos durante la sustanciación del procedimiento,

de tal forma que no corresponde emitir pronunciamiento cuando a la luz de esas circunstancias se ha tornado ocioso, ante la presencia de un hecho extintivo de la relación primogénita; no hacer mérito de ello, vulnera el principio de congruencia, por cuanto " una imputación correctamente formulada es de garantía del debido proceso y el derecho de defensa y la limitación del poder punitivo del Estado.

Sin perjuicio de lo expuesto, y atento a la desvinculación laboral en relación al Municipio de Santa Sylvina, la cuestión sustancial se volvió abstracta, por haber cesado la causa que podría haber dado sustento a la presente solicitud, sin perjuicio de tener presente que esta Fiscalía no vislumbra obstáculos legales para el ejercicio de ambas actividades - la de Concejal y la de ostentar un cargo de Empleado Administrativo dependiente del INSSSEP.

Que por otra parte cabe tener presente respecto a la Autonomía Municipal, lo previsto por el art. 5 y 123 y el art 182 sgtes y cctes de la Constitución Provincial además el art 1º , el ya citado art. 33 y el art 37 que reza : "el concejo es juez de la validez de los títulos, calidades y/ derechos de sus miembros " de la Ley Organica Municipal (Ley 854-P).

Por todo lo expuesto, normas legales citadas y facultades conferidas;

RESUELVO:

I) **DECLARAR ABSTRACTA** la cuestión sometida a análisis del Sr. Diaz Javier Alejandro, DNI: 20.632.543 entre la función de Concejal en el Municipio de la localidad de Santa Sylvina (Periodo 2007 al 2011) y simultáneamente la función de empleado de planta permanente en el INSSSEP, atento a los fundamentos vertidos en los considerandos.

II) **DETERMINAR** que el desempeño simultáneo de un cargo administrativo previsto en el Regimen del Estatuto del Empleado Publico Ley 292-A **NO RESULTA INCOMPATIBLE** con el desempeño simultáneo de un cargo de concejal (Municipio de Santa Sylvina - 2 categoría) en tanto no se determine un desempeño ineficaz por el agente o funcionario cuestionado (Art 182 y sgtes y cctes de la Constitución Provincial y los arts. 1; 33; 37 sgtes y cctes de la ley 854-P) según los considerandos precedentes.

III) **HACER SABER** la presente al INSSSEP y a Contaduria General de la Provincia , a tal efecto librese oficio.

IV) **TOMAR RAZÓN** por Mesa de Entradas y Salidas.

V) **ARCHIVAR** sin mas tramite.-

RESOLUCION Nº: 2674/23.-



Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZAMON
Fiscal General
Fiscalía de Investigaciones Administrativas